



FONASA CENTRO SUR  
DIRECCIÓN ZONAL CENTRO SUR  
DPTO. CONTRALORÍA



**RESOLUCIÓN EXENTA 5S N° 14815/2019**

**MAT.:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICION A  
PRESTADOR NELSON FIDEL PEREZ LYNCH

████████████████████  
**CONCEPCION, 15/10/2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud; 31.1B/N° 981 de 03.05.2011 que aprueba la Comisión Zonal de Fiscalización de la MLE de la Dirección Zonal Centro Sur, todas del Director (a) del Fondo Nacional de Salud la Resolución Exenta 4A/N° 28 del 20 de marzo de 2019, que Establece la Estructura y Organización Interna del Fondo Nacional de Salud y determina los cometidos que corresponden a sus Divisiones y Direcciones Zonales; y Delega Facultades que Indica en las Jefaturas de las Dependencias Internas que Señala; Resolución Ex 2.1D N° 920 del 25.05.2018 que designa primera subrogante para la Dirección Zonal Centro Sur a la Sra. Marcela Tapia Ferrada; y la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de la República y Res. 2G N° 911/2017, Procedimiento de sanción por infracción a las normas que regulan la modalidad Libre Elección.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante Resolución Exenta 5S N° 10555/2019, notificado con fecha 24 de julio de 2019, N° de envío de Correos de Chile ██████████, se aplicó al prestador NELSON FIDEL PEREZ LYNCH, ██████████ como consecuencia del cargo formulado mediante ORD. 5S/N°13860 del 03/06/2019 de éste servicio, la sanción de Amonestación y Multa de █ UF, medida contemplada en el inciso 8° del Art. 143 del D.F.L. N° 1 de 2005 que regula la Modalidad Libre Elección, además de la devolución total del FAM, por el valor de ██████████

2.- Que, con fecha 01 de agosto 2019, el prestador presenta recurso de reposición administrativa en contra de la resolución referida en el numerando precedente, señalando fundamentalmente:

a) Que tratándose del primer cargo, y tal como se señaló en los descargos presentados con fecha 07 de junio de 2019, el problema se trató de un error involuntario de omisión, ya que al paciente se le realizó el cobro y atención de una orden como lo comprueba el material informático para respaldar la atención, dejando manifiesto la voluntad de devolver la cobertura por cobros de doble (BAS).

b) Que del segundo cargo, se trata de atenciones efectivamente realizadas, pero que no fueron debidamente registradas en las correspondientes fichas clínicas por un error involuntario del sistema y que se explica por el alto volumen de pacientes que atiende y que lo lleva a privilegiar la atención por sobre el registro.

c) Que no existe intención maliciosa o acto fraudulento de simulación para defraudar el sistema de otorgamiento de beneficios, sino simple negligencia aisladas y ocasionales en el momento de registrar la ficha clínica correspondiente, situación que señalada que ha sido corregida.

d) Que, por lo antes expuesto solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 19 de julio de 2019 que lo sanciona con una multa de █ UF y con el reintegro de la suma de ██████████, equivalente al Fondo de Ayuda Médica de las prestaciones objetadas, acogerlo en todo o parte y revocar la resolución, sustituyéndose la sanción impuesta por una menos gravosa, esto es amonestación; o reducir la multa al mínimo posible.

e) Acompaña su recurso adjuntando copia de capturas de pantalla del registro informático de atención.

3.- Que en cuanto a los fundamentos señalados en el recurso de reposición podemos señalar:

a) Que, el prestador sólo aporta copia de agenda de horas y reservas en sistema informático, las cuales ya habían sido enviadas y revisadas anteriormente en sus descargos. Dicha documentación, no permite dar constancia y por ende, respaldar las prestaciones irregulares cobradas al Fondo, toda vez que éstas, no corresponden a antecedentes clínicos.

b) Que, la normativa técnica de FONASA que regula la Modalidad Libre Elección, es clara en señalar, que la ficha clínica es un documento único, ordenado y completo, que en forma física o electrónica, consigna los antecedentes personales del paciente, su historia clínico-médica, y otros datos sensibles. El registro de las atenciones deberá consignar la fecha de atención en estricto orden cronológico debiendo consignar el diagnóstico del paciente, evolución del cuadro clínico e indicaciones de tratamiento.

c) Finalmente, el registro en ficha clínica constituye el único instrumento con que el Fondo puede verificar la realización de las prestaciones efectuadas y la procedencia o no, del pago por las prestaciones cobradas. En caso que el prestador no disponga de este registro las prestaciones se entenderán por no efectuadas.

4.- Que, vistos los antecedentes descritos en esta fiscalización por la Comisión de Fiscalización y Reclamos MLE de la Dirección Zonal Centro Sur, en sesión del 27 de septiembre de 2019, ésta determinó rechazar el Recurso de Reposición presentado ya que alegaciones del recurrente, en ningún caso desvirtúan los hechos, concluyendo sancionar al prestador con amonestación y multa 21 UF y la devolución del Fondo de Ayuda Médica (FAM), correspondiente al total de las prestaciones irregulares, por un valor de \$ 281.030

#### RESOLUCIÓN:

- 1.- **RECHÁSESE** el recurso de reposición presentado por el prestador **NELSON FIDEL PEREZ LYNCH**, [REDACTED] de acuerdo a lo señalado en el punto N°3 de los considerando de la presente resolución.
- 2.- **RATIFICASE**, la Resolución Exenta 5S N° 10555 de fecha 19 de julio 2019 de esta Dirección Zonal Centro Sur, esto es aplicándose al prestador **NELSON FIDEL PEREZ LYNCH**, [REDACTED], la sanción de amonestación y multa de 21 UF.
- 3.- **REINTÉGRESE** por el prestador el valor correspondiente al Fondo de Ayuda Médica (FAM), de las prestaciones objetadas, que equivalen al monto de [REDACTED] Dicho reintegro, deberá efectuarse en dependencias de la Dirección Centro Sur del Fondo Nacional de Salud, dentro de un plazo de 15 días desde notificada la presente resolución; así como también, optar por la opción de efectuar transferencia bancaria electrónica a la cuenta corriente del Fondo Nacional de Salud, en Banco Scotiabank Azu [REDACTED], Rut.: 61.603.000-0, debiendo enviar el comprobante de la trasferencia vía correo electrónico a [REDACTED]
- 4.- **COMUNÍQUESE** al prestador, que por tratarse de multa a beneficio fiscal, el pago de las [REDACTED] UF debe hacerse efectivo en el sitio [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), Tesorería General de la República, banner tesorería virtual, Pagos, declaración y pago simultaneo, formulario 10, o en forma presencial en cualquiera de las oficinas que dicha Tesorería dispone en el País, en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución, lo que se comunicará al Subdepto. de Control y Calidad de Prestaciones de la Dirección Zonal Centro Sur, para registro de la medida sancionatoria, para lo cual deberá enviar el comprobante que emita dicha institución vía correo electrónico a [REDACTED].

Anótese, comuníquese y archívese,

"Por orden del Director"



**MARCELA TAPIA FERRADA  
DIRECTOR(A) ZONAL SUBROGANTE  
FONDO NACIONAL DE SALUD**

MTF / AVR / JFV / mscm

#### DISTRIBUCIÓN:

SR. NELSON PÉREZ LYNCH [REDACTED]  
SR. NELSON PÉREZ LYNCH [REDACTED]  
AFECTA ART. 7 LETRA G, LEY 20.285

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

nw4PXzbR

Código de Verificación

